

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 24 de Abril de 1857.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Febrero de 1857.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el informe de la Comisión para el estudio de las tarifas de ferrocarriles publicado en los números 212 al 219 de la *Gaceta de Madrid*, correspondientes al año de 1884:

Vista la propuesta hecha por los tres Vocales, de dicha Comisión en cumplimiento del encargo que les confiere el Real decreto fecha 12 de Junio del año próximo pasado:

Considerando que los sólidos razonamientos alegados en el informe de la Comisión aconsejan imperiosamente la necesidad de fijar con toda claridad el recto sentido de algunos artículos del reglamento para la ejecución de la ley vigente sobre policía de ferrocarriles, así como la de restablecer la observación de algunos preceptos consignados en las leyes y disposiciones sobre la materia:

Considerando que interin se forman y aprueban, previos los correspondientes trámites legales, los reglamentos de policía, de inspección y sobre todo, el de la explotación de ferrocarriles en armonía con la mayor parte de las conclusiones propuestas en el informe de la Comisión y con las aspiraciones de la opinión pública, en cuanto sean justas y deban tenerse en cuenta, no debe demorarse todo aquello que tienda á aclarar y fijar el verdadero alcance de los preceptos legales, cuyo cumplimiento haya dado lugar á dudas y reclamaciones;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido resolver que, sin perjuicio de que se formulen y aprueben en su caso como definitivos los nuevos reglamentos anteriormente expresados, rijan y se observen provisionalmente las siguientes reglas:

Primera. Las facultades que con arreglo á las leyes generales de ferrocarriles tienen las Empresas para reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, se ejercerán por dichas Empresas en cualquiera de las formas siguientes:

1.ª Reducción de los tipos kilométricos máximos legales para todos los transportes en general en todas direcciones y para todos los recorridos dentro de la red que explote una misma Empresa; formando de este modo las llamadas «Tarifas generales de aplicación.» Las condiciones para la aplicación de esta clase de tarifas serán las mismas que para las máximas legales de la concesión sin excepción alguna.

2.ª Reduciendo los tipos kilométricos de la tarifa máxima legal en favor de los transportes que recorran un número mínimo de kilómetros, ó en favor de mercancías determinadas, con exclusión de las demás, ó en favor de las remesas que, formando una sola expedición, representen un peso dado fijado como minimum por las Empresas, ó combinando entre sí todas estas reducciones de precio kilométrico. Las condiciones para aplicar esta clase de tarifas reducidas, serán las mismas que para las máximas legales, salvo las limitaciones que se refieran al minimum de recorrido ó de peso, ó á la designación de la mercancía; pero tendrán opción á disfrutar del beneficio de las precitadas tarifas, reducidas todas las remesas, que aun cuando no recorran el minimum de kilómetros, paguen por este recorrido, ó que, no teniendo el minimum de peso, paguen como si le contuvieran. De todas estas reducciones de precio kilométrico se dará conocimiento previo al Gobierno, y las Empresas podrán aplicarlas sin necesidad de autorización expresa del mismo, si transcurridos quince días desde la fecha del aviso, no se hubiere dado orden en contrario.

3.ª Estableciendo también tarifas especiales en las que se modifiquen las condiciones generales de aplicación relativas á la carga y descarga, á las mermas y á la ampliación de plazos para el transporte; pero sometiendo siempre estas tarifas á la aprobación superior.

Segunda. También podrán las Empresas de ferrocarriles reducir los precios de transportes, estableciendo tarifas especiales para determinadas mercancías entre determinadas estaciones y en dirección también determinada: las condiciones para aplicar estas tarifas especiales serán las mismas que para las máximas legales, salvo las restricciones que se refieran á designación de la mercancía y estaciones que abarque la tarifa, ó al minimum de peso en cada remesa: no tendrán opción á la aplicación de estas tarifas especiales de transportes que se verifiquen entre estaciones

distintas de las comprendidas en aquéllas; pero en ningún caso podrá cobrarse en la misma dirección y para un menor recorrido comprendido entre dos estaciones que figuren en la tarifa especial, cantidad mayor que la consignada en la misma para el recorrido total entre dichas dos estaciones. Esta clase de tarifas especiales necesitan la aprobación previa y expresa del Gobierno para su planteamiento y aplicación.

Tercera. Quedan prohibidos para en lo sucesivo los contratos particulares entre las Empresas y determinado remitente ó remitentes para transportes á precio reducido, mediante condiciones pactadas individualmente. Los contratos hoy vigentes seguirán rigiendo hasta espirar la duración legal que se hubiese estipulado en ellos.

Cuarta. Podrán establecerse tarifas combinadas entre dos ó más redes de ferrocarriles españoles explotados por Compañías distintas, pero con sujeción á lo dispuesto en las reglas anteriores. Tanto en este caso como en el de no existir tarifas combinadas, quedan obligadas las Empresas concesionarias de redes distintas al cumplimiento de la Real orden fecha 22 de Abril de 1865 sobre combinación enlazada para el transporte de viajeros y mercancías.

Quinta. Las Empresas podrán establecer tarifas especiales con destino ó procedencia de los puertos nacionales é igualmente entre éstos ó combinadas con ferrocarriles extranjeros. Estas tarifas serán presentadas previamente al Ministerio de Fomento, el cual examinará las ventajas que de su aplicación obtendrán determinadas localidades y los perjuicios que pueden irrogarse á otras, con el fin de que no se autorice el planteamiento de las tarifas de esta clase, si los perjuicios que producen á los intereses generales del país son mayores que los beneficios para estos mismos intereses. En las tarifas combinadas con ferrocarriles extranjeros se consignará la participación que en el precio de transporte corresponde al trayecto por líneas españolas, y tanto éstas tarifas como las especiales con destino á procedencia de puertos nacionales, ó entre éstos, deberán ser previa y expresamente aprobadas por este Ministerio, antes de ser aplicadas por las Compañías.

Sexta. Se autoriza á las Compañías de ferrocarriles para establecer á precios reducidos tarifas especiales ó contratos exclusivos con otra Empresa de transportes terrestres ó marítimos, con el objeto de procurar expediciones directas entre puntos no enlazados por ferrocarriles, siempre que la expedición directa y el transporte se haga en su totalidad bajo la responsabilidad de la Compañía de ferrocarriles, incluyéndose en

la tarifa ó contrato el coste del transporte total, y consignándose la parte de este coste que corresponde al trayecto por ferrocarriles españoles.

Esta clase de tarifas ó contratos deberán hacerse extensivos á otras Empresas de transportes terrestres ó marítimos que lo soliciten, sujetándose á las cláusulas estipuladas; pero en este caso la responsabilidad de las Compañías de ferrocarriles, por razón del cumplimiento de contrato de transporte, se limitará únicamente á la parte correspondiente á sus líneas. No tendrán opción á la aplicación de esta clase de tarifas ó contratos sino las remesas que procedan y vayan consignadas á los puntos extremos que abarque la combinación; quedando obligado el remitente á hacerlo constar así por los medios que el Gobierno, después de oír á las Compañías, estime convenientes. Para el planteamiento y aplicación de esta clase de tarifas ó contratos, es necesaria la aprobación previa y expresa del Gobierno.

Séptima. Las Compañías están obligadas, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 28 de Septiembre de 1871, á aplicar de oficio, bajo su responsabilidad, los precios y condiciones de las tarifas más reducidas vigentes para cada transporte, á menos que el expedidor, á quien la Empresa deberá enterar en el acto de la existencia de la tarifa más reducida aplicable á su expedición, no reclame expresamente la aplicación de la general ó de otra especial más elevada.

Octava. Cuando un remitente alquile un vagón, no pagará mayor cantidad que la correspondiente á lo que cargue en dicho vagón, siempre que lo llene por completo.

Novena. Solamente podrán cobrar derechos de carga y descarga las Compañías que en sus tarifas máximas legales tienen consignada la facultad de percibirlos separadamente.

Décima. Los avisos al consignatario de que trata el párrafo tercero del art. 153 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878, se darán en la forma siguiente:

1.º Los Jefes de estación formarán una relación diaria de las mercancías llegadas, con los detalles de cada remesa y los nombres de remitentes y consignatario.

2.º Esta relación se fijará en los despachos centrales ó agencias que tengan las Compañías en las poblaciones principales.

3.º En las poblaciones donde no existan estas agencias se remitirá la relación diaria á la Secretaría del Ayuntamiento que dé nombre á la estación.

4.º Estas relaciones se conservarán á disposición del público durante un mes. Los derechos de almacenaje se cobrarán á las cuarenta y ocho horas, contadas desde la recepción debidamente acreditada del aviso de llegada, comunicada al consignatario por la Compañía ó desde la espiración del plazo reglamentario concedido para el transporte y entrega al destinatario. Con este objeto se estampará en cada talón el día en que reglamentariamente debe llegar la mercancía á su destino. Las Compañías podrán formar tarifas especiales de almacenaje aplicables á las mercancías que no hubiesen sido recogidas en los diez días siguientes al en que debieron reglamentariamente llegar á la estación de su destino, si bien estas tarifas no podrán aplicarse sin la previa aprobación del Gobierno.

Undécima. Puede rectificarse á la llegada de los bultos cualquiera error que en el precio ó en el peso haya cometido la estación expedidora: este derecho es recíproco entre las Compañías y el público, y deberá abonarse en el acto de entregar la mercancía por quien y á quien corresponda el importe á que asciende el error cometido por la estación expedidora: al dorso de los talones debe consignarse el derecho que, con arreglo al artículo 156 del reglamento, tiene el consignatario de que se repesen los bultos, y quien debe abonar los gastos de reposo según los casos prevenidos en dicho artículo.

Duodécima. El recibo de los objetos trans-

portados expedidos por el destinatario, sin consignar reclamación alguna en el acto de la entrega y la realización del pago del transporte, extinguen toda acción contra la Empresa conductora; las dudas que surjan sobre la aplicación de las tarifas se resolverán en el acto de la entrega por la Inspección administrativa, reservando el derecho de acudir al Juzgado de primera instancia si alguna de las partes no se conforma.

Décimatercera. La entrega á las Empresas de los bultos ó efectos que hayan de transportarse se hará por cuenta del remitente en el local y sitio que las Empresas designen para el objeto.

Décimacuarta. El contrato del transporte resulta: primero, de la entrega de los bultos ó efectos hecha por el remitente ó su encargado en el sitio designado por la Empresa; segundo, de la declaración hecha y firmada por el remitente con arreglo al art. 111 del reglamento; tercero, del sello que sobre dicha declaración debe estampar un empleado de la Empresa. Este sello se estampará inmediatamente que se haya hecho entrega completa de los bultos ó efectos enumerados en la declaración, y el remitente ó su encargado pueden exigir que se estampe á presencia suya. A partir de este momento se considerará cerrado el contrato de transporte, se tendrá por bien hecha la entrega y eutpezarán las responsabilidades de la Empresa transportadora. Como garantía del contrato de transporte se entregará al remitente ó su encargado un talón, donde se exprese el número de orden, clase, tarifa y aplicaciones, peso y precio del transporte y el tiempo en que reglamentariamente debe llegar la mercancía á su destino.

Décimaquinta. En caso de duda entre el remitente y los empleados de la Compañía acerca de la insuficiencia del embalaje ó cubierta de los bultos ó del estado de la mercancía, aunque esté bien embalada, deben someterse ambas partes á lo que resuelva en el acto la Inspección administrativa del Gobierno; si no hubiese en la estación algún funcionario de esta Inspección, resolverá la duda el de la Inspección facultativa que estuviera presente; y si tampoco hubiese alguno de ésta, y el remitente así lo prefiriese, se someterá la cuestión al juicio de dos peritos, uno por cada parte, ó de un tercero nombrado por ambos en caso de discordia, pagando cada parte los honorarios de un perito y ambas por mitad los del tercero en discordia.

Décimasexta. En las estaciones principales y en las directamente interesadas se anunciará con la conveniente anticipación el planteamiento de toda tarifa reducida, limitando este anuncio á expresar el objeto de la tarifa, y que ésta con todos sus detalles, se halla en dichas estaciones á disposición del público para su consulta y también para la venta. Las compañías están obligadas á tener á disposición y venta pública la colección completa de las tarifas reducidas correspondientes á la línea de la Compañía. Los cuadros de marcha y precios para los trenes de viajeros deberán siempre estar expuestos al público en todas las estaciones por donde pasen dichos trenes y en el sitio que designe la Inspección administrativa.

Décimaséptima. Están obligadas las Compañías á anunciar por escrito en las estaciones, á la hora de llegada reglamentaria de los trenes, los retrasos respectivos de éstos y las causas que los hubiesen producido.

Décimoctava. Se autoriza á las Empresas de ferrocarriles para que en los talones que entreguen como garantía del contrato de transporte se exprese que los remitentes y las Empresas se someten al juicio de amigables componedores, para resolver sobre perjuicios en los casos de retraso y avería en el transporte. Si los remitentes suscriben voluntariamente esta cláusula, se entenderán sometidas ambas partes al resultado del procedimiento de amigables componedores, tal como se consigna en la ley de Enjuiciamiento civil; pero si no la suscribiesen, deben atenerse

al procedimiento marcado en el reglamento vigente de 8 de Septiembre de 1878 sobre policía de ferrocarriles.

Décimanovena. Las Compañías expedirán, á voluntad del remitente, talones á nombre de persona determinada, á la orden ó al portador. En el primer caso tienen derecho las Compañías á exigir la identificación de la persona á quien deban hacer la entrega. En el caso de talón á la orden, bastará conocer á aquel á cuyo nombre se endosó. Si el talón es al portador, no está obligada la Compañía á cumplir formalidad alguna previa, y puede entregar la mercancía á la persona que presente el talón, sin contraer responsabilidad alguna.

Vigésima. Las reclamaciones judiciales que den lugar los contratos de transporte podrán sustanciarse, á elección del remitente ó de su consignatario, contra la Compañía que recibió la mercancía ó la que debió entregarle ante la Autoridad judicial competente del lugar en que el contrato se hubiese celebrado, ó del en que hubiera debido cumplirse, sin perjuicio de la citación de la Empresa en el lugar que fuere su domicilio para su constitución legal. Los agentes de las Inspecciones del Gobierno vigilarán constantemente, bajo su más estrecha responsabilidad, sobre el puntual cumplimiento de esta Real orden y sobre si las Empresas tienen el personal competente y material necesario para el servicio; y darán inmediatamente cuenta al Gobierno de las faltas que sobre todo ello observasen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1887.—NAVARRO Y RODRIGO.—Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO CIVIL.

ORDEN PÚBLICO—CIRCULAR

Habiendo participado á este Gobierno de provincia Ana Herrero Blanco, de 38 años de edad, natural de Villalpando, y vecina de esta capital, pobre de solemnidad, que su marido Bernardo Nieto Fernández, natural de Losacino, de estatura regular, barba poca, color quebrado, varioloso y con una cicatriz en el lado derecho del cuello, desapareció de su compañía y pueblo el día 2 de Marzo de 1880, sin que desde esa fecha haya tenido noticia alguna de donde se halle; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca del mencionado sugeto, dándome cuenta del resultado de las gestiones que para tal objeto se practiquen.

Zamora 23 de Abril de 1887.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

PRESUPUESTO CARCELARIO—CIRCULAR

Enterado este Gobierno de provincia del repartimiento carcelario que ha de regir en el partido judicial de Zamora, durante el próximo ejercicio de 1887 á 88, acordó aprobarlo, de conformidad con la Comisión provincial, en vista de las atribuciones que para ello le concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

En su virtud se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que conozcan aquéllos los cupos que se les señala, á fin de que los consignen en los presupuestos municipales respectivos y los ingresen con toda oportunidad, según previene el artículo 4.º del citado Real decreto, sin dar lugar á que se adopten las medidas coercitivas que autoriza el 5.º del mismo Real decreto contra los Ayuntamientos morosos.

Zamora 23 de Abril de 1887.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Repartimiento entre los pueblos del partido judicial de Zamora, del importe total de las cantidades que figuran como gastos en el presupuesto que precede.

PUEBLOS.	Número de vecinos	Corresponde á cada pueblo	
		al año.	
		Plas. Cts.	Plas. Cts.
Algodre.	109	143 88	35 97
Almaraz.	180	237 60	59 40
Andavías.	107	141 24	35 31
Arquillos.	70	92 40	23 10
Arceñillas.	122	161 04	40 26
Benegiles.	90	118 80	29 70
Carrascal.	53	69 96	17 49
Casaseca de Campean.	171	225 60	56 40
Casaseca de las Chanas.	217	286 44	71 61
Cazurra.	79	104 28	26 07
Cerecinos del Carrizal.	75	98	24 50
Corese.	286	377 52	94 38
Corrales.	464	612 48	153 12
Cubillos.	132	174 24	43 56
Entrala.	139	183 48	45 87
Fontanillas de Castro.	42	55 44	13 86
Gema.	131	172 92	43 23
Hiniesta (La).	114	150 48	37 62
Jambrina.	127	167 64	41 91
Madridanos.	161	212 52	53 13
Molacillos.	57	75 24	18 81
Monfarracinos.	99	130 68	32 67
Montamarta.	199	262 68	65 67
Moraleja del Vino.	439	579 48	144 87
Morales del Vino.	374	493 68	123 42
Moreruela los Infanzones.	88	116 16	29 04
Muelas del Pan.	142	187 44	46 86
Palacios del Pan.	56	73 92	18 48
Peleas de Abajo.	83	109 56	27 39
Pajares.	146	192 72	48 18
Perdigón.	338	446 16	111 54
Piedrahíta de Castro.	64	84 48	21 12
Pontejos.	73	96 36	24 09
San Cebrían de Castro.	168	221 76	55 44
San Marcial.	93	122 76	30 69
San Pedro de la Nave.	141	186 12	46 53
Tardobispo.	125	165	41 25
Torres.	80	105 60	26 40
Valcabado.	58	76 56	19 14
Villanueva de Campean.	119	157 08	39 27
Villaralbo.	152	200 64	50 16
Villaseco.	154	203 28	50 82
Zamora.	2835	3741 68	935 42
TOTAL	8952	11815	2933 75

Zamora 14 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Federico Requejo Avedillo.—P. M. de S. S.ª, Mateo Prada, Secretario.

COMISION PROVINCIAL

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Artículos.	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO-MEDIO.	
		Pesetas.	Cts.
Pan.....	Racion de 70 decágramos.	»	26
Cebada.....	Id. de 3-95 kilogramos.	»	97
Paja.....	Id. de 6 id.	»	28
Yerba.....	Id. de 12 id.	»	74
Carbón.....	Id. de un id.	»	11
Leña.....	Id. de un id.	»	05
Carne.....	Id. de un id.	»	92
Aceite.....	Id. de un litro.	1	12
Vino.....	Id. de un id.	»	36

Zamora 20 de Abril de 1887.—El Vicepresidente, CALIXTO R. ZORRILLA.—P. A. D. L. C. P., SANTIAGO NECHES, Secretario

ESTADÍSTICA DEMIOGRÁFICO-SANITARIA

Resumen mensual del movimiento de población en MATRIMONIOS, NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES ocurridos en la provincia de Zamora.

Número de habitantes 252.614.—CLASIFICACIÓN NUMÉRICA POR PERIODOS DECENALES Ó TERCIOS DE MES, DIVIDIDOS CONFORME SE SEÑALA.—Superficie en kilómetros cuadrados 10.710.

NUPCIALIDAD.

CONCEPTUACION.		MES DE MAYO			
		1 al 10	11 á 20	21 á fin de mes	TOTAL
CLASIFICACIÓN por edades de los contrayentes	Hasta 20 años (Varones.....	4	3	6	13
	(Hembras.....	8	21	7	36
	De más de 20 á 25 (Varones.....	33	24	28	85
	(Hembras.....	25	13	23	61
	De más de 25 á 30 (Varones.....	13	8	10	31
	(Hembras.....	8	6	9	23
	De más de 30 á 40 (Varones.....	6	5	6	17
	(Hembras.....	4	3	5	12
	De más de 40 á 50 (Varones.....	3	5	1	9
	(Hembras.....	3	»	4	7
De más de 50 á 60 (Varones.....	1	2	1	4	
(Hembras.....	»	2	»	2	
De más de 60 años (Varones.....	»	»	»	»	
(Hembras.....	»	»	»	»	
TOTAL GENERAL DE MATRIMONIOS	54	46	50	150	
Clasificación de los matrimonios por diferencia de edades.	De igual edad ó nacidos en un mismo año.....	17	11	6	34
	De 1 á 5 años de diferencia.....	26	27	30	83
	De más de 5 á 10 de id.....	8	6	10	24
	De más de 10 á 15 de id.....	3	4	2	9
	De más de 15 años de id.....	»	»	»	»
Estado civil de los cónyuges al traer matrimonio.	Solteros..... (Entre sí.....	38	40	51	129
	(Con viudas.....	4	3	5	12
Viudos.....	(Entre sí.....	5	2	2	9
	(Con solteras.....	»	»	»	»
DURACIÓN de la viudez hasta contraer nuevas nupcias.	Hasta un año (Varones.....	»	»	»	»
	(Hembras.....	»	»	»	»
	De más de 1 á 3..... (Varones.....	4	2	1	7
	(Hembras.....	2	1	1	4
	De más de 3 á 5..... (Varones.....	1	2	1	4
	(Hembras.....	2	3	»	5
De más de 5 á 10..... (Varones.....	1	»	1	2	
(Hembras.....	»	»	»	»	
De más de 10 años..... (Varones.....	»	»	»	»	
(Hembras.....	»	»	»	»	
Matrimonios con consanguineos.	Tíos con sobrinos ó viceversa.....	»	»	»	»
	Primos hermanos.....	1	»	1	2
	Otros grados de consanguinidad	7	5	9	21
Total.....	8	5	10	23	
PROFESIONES que los cónyuges llevan ó se prometen al nuevo estado.	Científicas.....	»	»	»	»
	Militares.....	»	»	»	»
	Empleados.....	»	2	1	3
	Industriales.....	2	4	1	7
	Comerciantes.....	1	»	2	3
	Labradores.....	20	22	24	66
	Obreros ó jornaleros.....	17	14	14	45
Demás profesiones.....	7	8	11	26	
Natalidad.	Legítimos..... (Varones.....	101	116	98	315
	(Hembras.....	99	102	80	281
	Total.....	200	218	178	596
Ilegítimos.....	(Varones.....	»	6	4	10
	(Hembras.....	4	»	3	7
	Total.....	4	6	7	17
TOTAL GENERAL DE NACIMIENTOS.	204	224	185	613	
DEFUNCIONES clasificadas por edades ó periodos.	En el claustro materno.....	»	»	1	1
	Hasta 5 meses.....	26	23	34	83
	De más de 5 id. á 3 años.....	38	36	32	106
	De más de 3 á 6 años.....	15	10	11	36
	» 6 á 13 ».....	5	4	12	21
	» 13 á 20 ».....	3	4	5	12
	» 20 á 25 ».....	7	6	3	16
	» 25 á 40 ».....	5	7	11	23
	» 40 á 60 ».....	26	18	25	69
	» 60 á 80 ».....	31	27	29	87
» 80 ».....	3	4	2	9	
TOTAL GENERAL DE DEFUNCIONES	159	139	165	463	
ENFERMEDADES infecciosas y contagiosas.	Viruela.....	5	»	11	16
	Sarampión.....	8	8	13	29
	Escarlatina.....	16	8	10	34
	Angina y laringitis diftérica.....	14	12	16	42
	Coqueluche.....	11	6	11	28
	Enfermedades tifoideas.....	8	12	8	28
	Idem puerperales.....	8	3	9	20
	Intermitentes palúdicas.....	8	10	6	24
	Disenteria.....	7	8	10	25
	Sifilis.....	1	1	1	3
	Carbunco.....	»	»	»	»
	Hidrofobia.....	»	»	»	»
	Otras infecciones contagiosas.	»	»	»	»
Total.....	86	68	95	249	
OTRAS ENFERMEDADES.	Circulatorio.....	20	18	16	54
	Respiratorio.....	24	22	16	62
	Digestivo.....	10	13	11	34
	Urinario.....	4	1	2	7
	Locomotor.....	3	4	5	12
	Cerebro espinal.....	5	3	8	16
	Distrofias constitucionales.....	1	2	5	8
	Procesos morbosos comunes.....	6	6	5	17
	Enfermedades mentales.....	»	2	»	2
	Idem cancerosas.....	»	»	1	1
	Alcoholismo.....	»	»	»	»
	Lepra.....	»	»	»	»
	Pelagra.....	»	»	»	»
Bocio.....	»	»	1	1	
Total.....	73	71	70	214	
MUERTE violenta.	Accidente.....	»	»	»	»
	Suicidio.....	»	»	»	»
	Homicidio.....	»	»	»	»
	Ejecuciones de justicia.....	»	»	»	»
Total.....	»	»	»	»	
Número de fallecimientos ocurridos sin asistencia médica.....	»	»	»	»	

Zamora 31 de Mayo de 1886.—El Gobernador, MIGUEL AGUADO.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Consumos—Circulares

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia, que apesar de haber trascurrido con exceso el plazo señalado en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 11 de Marzo último, no han remitido todavía á esta Administración copia certificada de los medios adoptados por los municipios y asociados para cubrir el encabezamiento de consumos y recargos en el año económico venidero de 1887 á 1888, he dispuesto manifestarles nuevamente, que si para el día 28 del actual precisamente no se encuentran absolutamente todos los acuerdos que faltan en esta oficina, me veré en el imprescindible caso de ponerlo en conocimiento del señor Delegado de Hacienda, á fin de que les imponga el oportuno correctivo por la falta de remisión del referido documento.

Zamora 23 de Abril de 1887.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, J. R. de la Grana.

El día 1.º de Mayo próximo vence el 4.º trimestre del impuesto de consumos del corriente año económico.

Esta Administración espera que todos los Ayuntamientos verificarán la recaudación individual con toda actividad en los cinco primeros días, ingresando inmediatamente en las arcas del Tesoro el importe del cupo que á este corresponde.

Los Ayuntamientos que no hayan cumplido con este deber para el día 8 de dicho Mayo, serán tratados con todo rigor, sufriendo las consecuencias de las medidas coercitivas que procede tomar. Pero esta Administración confía en que serán muy pocos los que den lugar á la adopción de dichas medidas, entrando en su mayor interés el cumplir las sagradas obligaciones que tienen para con la Hacienda.

Zamora 23 de Abril de 1887.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, J. R. de la Grana.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE ZAMORA.

La Dirección general del ramo, con fecha 11 del corriente, me comunica la siguiente circular:

«La Administración de Correos de Rumanía ha determinado retirarse del acuerdo de 1.º de Junio de 1878, relativo al servicio de valores declarados.

Por tanto, desde el recibo de ésta, esa principal y las demás oficinas autorizadas para el envío de valores dejarán de admitir cartas de esta clase con destino á Rumanía.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zamora 23 de Abril de 1887.—El Administrador principal, Eduardo Fernández Pita.

AYUNTAMIENTOS

VILLALPANDO—Gastos carcelarios.

Para cumplir lo que dispone el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, en su art. 3.º, se reunirán por segunda vez en la Sala Capitular de esta villa, para el 5 de Mayo próximo, á las once en punto de su mañana, los representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, para que examinen, discutan y aprueben el presupuesto de gastos carcelarios del mismo partido, correspondiente al año económico de 1887 á 1888, sometido á su deliberación en el día de hoy, cuyo acuerdo no es bastante por no haberse reunido mayoría, en armonía con lo dispuesto en el art. 104 de la ley municipal vigente.

Por tanto, esta Alcaldía convoca por medio de este segundo aviso á los señores Alcaldes de los referidos pueblos, para que por sí ó legalmente representados concurran en el expresado día y hora al indicado local,

para tomar parte en las deliberaciones de la Junta y prestar su aprobación al precitado presupuesto si la mereciere; advirtiendo que cualquiera que sea el número que se reuna se tomará acuerdo.

Villalpando 20 de Abril de 1887.—El Alcalde, Mateo Fernandez.—Por mandado de S. S.ª, el Secretario, Ramón Alvarez.

SAN CRISTOBAL DE ENTREVÍÑAS

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos, aprobados por la corporación. (1)

Sesión ordinaria del día 15 de Enero de 1887.

Se leyó y aprobó la anterior.

Hallándose enfermo el Concejal D. Julián Rodríguez, se nombró para sustituirle en su comisión á Zamora para la entrega de cuentas municipales á D. Leonardo Mayor.

Se acordó rebajar 25 pesetas el tipo de subasta fijado para las verbas menores del Sotillo, mediante no haber habido licitadores, y que se proceda á nueva subasta, previo anuncio al público.

Se aprobó la distribución de fondos para el presente mes, importante 413 pesetas 75 céntimos.

Se acordó pasar al Síndico por ocho días, para dictaminar las cuentas municipales de 1885-86.

Se aprobó el presupuesto adicional al ordinario vigente, y que se remita con las liquidaciones y actas de arqueo al Sr. Gobernador civil de la provincia, á cuya superior Autoridad se manifestará no figurar en aquél la renta anual que produce la inscripción que posee este municipio, en compensación de sus bienes enagenados, porque según declaración de anteriores Alcaldes, obra original en poder del Agente de Zamora, que no ha liquidado aun apesar de haberlo exigido la corporación, pero que próximamente espera resolver este asunto.

Se acordó prorrogar por tres días más el plazo señalado á los vecinos para el pago de sus cuotas por el foro que gravita sobre el despoblado de Santa Marina, pasado el cual serán apremiados los que resulten deudores.

Sesión ordinaria del día 22 de Enero de 1887.

Abierta la sesión fué leída y aprobada la anterior.

Se enteró la corporación de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES recibidos en la semana.

Se dió por terminada la rectificación á el padrón, acordando exponer al público la lista de sus habitantes, que previene la ley municipal.

También se acordó declarar definitiva la lista provisional de Concejales y número cuádruplo de vecinos con casa abierta, mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir compromisarios para Senadores, y que se exponga al público antes del día 8 de Marzo próximo, según dispone el art. 29 de la ley Electoral vigente.

Se nombró á los Concejales D. Anastasio Huerga y D. Remigio Huerga, para formar auxiliados del Secretario, las listas electorales para Concejales, que han de publicarse el día 1.º de Febrero próximo, en conformidad al art. 22 de la ley electoral vigente.

Se acordó proceder mañana á la subasta de las verbas menores del Sotillo, bajo el tipo de 75 pesetas; estimular el celo del guarda del plantío comunal para que denuncie á la Alcaldía cuantos abusos se cometan; abonar con cargo al capítulo de imprevistos las 31 pesetas en consideración al estado insolvente de los contribuyentes, y que se apremie á los restantes que no han recogido citado documento.

Quedó enterada la corporación de haber sido entregadas en el Gobierno civil de la provincia las cuentas municipales desde 1876-77 hasta 1884-85, ambos inclusive.

(Se continuará.)

JUZGADOS.

ZAMORA

Don Tomás Hidalgo Antón, Escribano del Juzgado de primera instancia de Zamora y su partido.

Doy fé: Que en la demanda incidental seguida por Francisco Huertas Pablo, vecino de Sahagún, curador ad-litem y ad-bona de Raimundo Alonso Patin, para obtener la declaración de pobre, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice lo siguiente:

(1) Véase el BOLETIN num. 127.

«Sentencia.—En la ciudad de Zamora á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y siete; el Sr. D. Antonio Medina Carrascal, Juez de primera instancia de la misma y su partido: vistos los presentes autos seguidos por Francisco Huertas Pablo, de oficio zapatero, vecino de Sahagún, como curador ad-litem y ad-bona del menor Raimundo Alonso Patin, su Procurador D. Manuel Calvo Morales, y Abogado defensor Lic. D. Ursicino Alvarez, y el Ministerio fiscal en representación del Estado, sobre que se declare pobre al citado menor, para litigar con Doña Brigida Carreras Negro, viuda, vecina de esta ciudad.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al menor Raimundo Alonso Patin, para litigar con Doña Brigida Carreras Negro, y con derecho á usar de los beneficios que la ley le concede.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo =Antonio Medina.»

Lo anteriormente inserto corresponde á la letra con la sentencia trascrita, á que me remito. Y para que pueda hacerse la inserción de la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme con lo acordado en providencia de diez y nueve del actual, libro y firmo el presente, visado por el Sr. Juez de primera instancia, en Zamora á veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Tomás Hidalgo.—V.º B.º—Antonio Medina.

Don Tomás Hidalgo Antón, Escribano del Juzgado de primera instancia de Zamora y su partido.

Doy fé: Que en la demanda incidental seguida por Doña Aleja Gaztambide Morales, de esta vecindad, para obtener la declaración de pobre, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice lo siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Zamora á veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete; el señor D. Antonio Medina Carrascal, Juez de primera instancia de la misma: vistos los presentes autos seguidos por Doña Aleja Gaztambide Morales, mayor de edad, soltera, vecina de esta ciudad, su Procurador D. Isidoro Prieto Fernández, y Abogado defensor D. Ignacio Corcho, y el Ministerio fiscal en representación del Estado, sobre que se la declare pobre para litigar con sus hermanos D. Agapito y D. Francisco Gaztambide Morales y D. Francisco Martín García de Costales, de esta vecindad.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Doña Aleja Gaztambide Morales, para litigar con sus hermanos D. Agapito y D. Francisco y D. Francisco Martín García Costales, y con derecho á usar de los beneficios que la ley le concede. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Medina.»

Lo anteriormente inserto corresponde á la letra con la sentencia trascrita á que me remito. Y para que pueda hacerse inserción de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según lo acordado en providencia de diecinueve del actual, libro y firmo el presente visado por el Sr. Juez de primera instancia en Zamora á veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Tomás Hidalgo.—V.º B.º—Antonio Medina.

Anuncios.

Se venden cuatro mil corderos y corderas al destete, dos mil ovejas solas ó emparejadas, quinientos carneros, quinientos primales, mil borregos, mil cancinas y otras mil cancinas, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Patilla, que se hallan en las dehesas de Escorriel, Ruviales y Ceginas, en Benavente.

Para contratar dirigirse al apoderado de dicho señor, D. Antonio Palao.

Se arriendan los pastos de espigadero y hoja de viña del término municipal de Villalazán, capaces á sostener 1.000 y 2.000 cabezas de ganado respectivamente, con excelentes abrevaderos y agua abundante del Duero, que circunda todo el término, además de dos arroyos que atraviesan éste.

Los que deseen dicho arriendo pueden entenderse con el Presidente del gremio, Valentín Salvador.